

San José, 19 de noviembre de 2021
PE OFIC 0529-21

Señor
Edel Reales Novoa
Director
Departamento de la Secretaría del Directorio
Asamblea Legislativa

Estimado señor:

En atención al oficio AL-DSDI-OFI-0109-2021 mediante el cual solicita el criterio institucional sobre el Expediente Legislativo N.º 21.336, Ley Marco de Empleo Público, me permito manifestar la conformidad del Consejo Nacional de Producción con esta iniciativa legislativa, ya emitida mediante PE OFIC 0271-2021, en el cual detallamos los siguientes motivos:

El Consejo Nacional de Producción de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, tiene dentro de sus competencias, las siguientes:

“El Consejo tendrá como finalidad la transformación integral de las actividades productivas del sector agropecuario, en procura de su modernización y verticalización para darle la eficiencia y competitividad que requiere el desarrollo económico de Costa Rica; asimismo, facilitar la inserción de tales actividades en el mercado internacional, con énfasis en los pequeños y medianos productores, para buscar una distribución equitativa de los beneficios que se generen, entre otros mediante esquemas de capacitación y transferencia tecnológica.

Además, tendrá como finalidad, mantener un equilibrio justo en las relaciones entre productores agropecuarios y consumidores, para lo cual podrá intervenir en el mercado interno de oferta y demanda, para garantizar la seguridad alimentaria del país.

Podrá fomentar la producción, la industrialización y el mercadeo de los productos agrícolas y pecuarios, directamente o por medio de empresas de productores agropecuarios organizados, avaladas o respaldadas por el Consejo. El fomento de la industrialización y el mercadeo deberá obedecer a las prioridades del desarrollo económico; para este fin, el Consejo establecerá las reservas financieras correspondientes que le permitan obtener los recursos técnicos necesarios. (Así reformado por el artículo 2º, inciso a), de la ley No.7742 de 19 de diciembre de 1997)”.

La gestión del empleo público es una labor instrumental que la entidad desarrolla con el propósito de obtener su talento humano, potenciarlo, formarlo y remunerarlo. Sin embargo,

el giro ordinario de esta no se circunscribe a este aspecto, lo cual resulta central para considerar con claridad que este no resulta contrario a la autonomía administrativa, que al amparo del numeral 188 de la Carta Magna, posee el CNP.

Tomando en consideración la contundencia con la que la Procuraduría General de República explica que las autonomías están en función de las competencias que han sido descentralizadas, y no de la institución por sí misma, y al no figurar el empleo público dentro de esas competencias, es claro que, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la competencia contenida en el inciso 8) del artículo n°140 de la Constitución Política, y la potestad de dirección intersubjetiva, tiene facultades suficientes para ejercer rectoría política, siempre y cuando se ajuste a lo que permite la Ley General de la Administración Pública, tal como expresamente lo indica el proyecto de ley consultado.

Este último elemento, es sin duda alguna, un aspecto central pues el que delimita con claridad los alcances de la rectoría y la sujeta a los instrumentos previsto en el ordenamiento administrativo tales como Decretos Ejecutivos, Directrices, reglamentos y circulares, sin que exista posibilidad de incursionar más allá de ello.

Es decir, las potestades de esta rectoría y su campo de acción no es distinto al que tiene cualquier otra rectoría de las existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Tal afirmación, encuentra sustento al remitirse las normas de la Ley General de la Administración Pública que regula estos instrumentos, tal como los artículos del 99 al 110 que claramente delimitan el ejercicio de las relaciones orgánicas.

De tal modo, es evidente y sin ningún espacio a dudas que el Órgano Rector únicamente podrá dar órdenes a través de circulares a aquellas entidades que se encuentren sometidas en una relación de jerarquía frente a este, e impartir directrices mediante las que se pueda ordenar la conducta, pero no el acto a aquellas instancias de la administración pública sobre las que como Poder Ejecutivo se tiene dirección intersubjetiva, igual que como se hace con cualquier otra materia.

En conclusión, la iniciativa consultada no invade la esfera de la autonomía asignada en favor del Consejo Nacional de Producción y por lo tanto la posición institucional es favorable al presente proyecto de ley.

Atentamente,

**Ángel de Jesús Jiménez Segura, MBA.
Presidente Ejecutivo**

NAA/rag

Ci/ Consecutivo PE OFIC 0528-21
Archivo